



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V.
VS**

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN VERACRUZ NORTE
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-048/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3415/2013

México, D. F. a, 28 de junio de 2013

<p>RESERVADO: En su totalidad el expediente. FECHA DE CLASIFICACIÓN: 23 de enero de 2013 FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL: PERIODO DE RESERVA: 2 años La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Martha Elvia Rodríguez Violante.</p>
--

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -

RESULTANDO

- 1.- Por acuerdo número 115.5.0142 de fecha 17 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 23 de enero de 2013, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, remitió escrito de fecha 10 de enero de 2013, mediante el cual, el [REDACTED], representante legal de la empresa VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR014-N156-2012, convocada para la contratación del servicio de traslado colectivo de pacientes para el HGZ 11 Xalapa, HGZ número 24 Poza Rica, HGZ número 28 Martínez de la Torre y HGZ número 50 Lerdo de Tejada, para el ejercicio 2013; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 31 8001 150100/DPA/0772 de fecha 08 de marzo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto,



en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/1245/2013 de fecha 19 de febrero de 2013, manifestó que de decretarse la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR014-N156-2012, los derechohabientes de esa entidad dejarían de recibir el servicio que es indispensable en la atención para la recuperación de su salud; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/1803/2013 de fecha 22 de marzo de 2013, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio LA-019GYR014-N156-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 31 8001 150100/DPA/0772 de fecha 08 de marzo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/1245/2012 de fecha 19 de febrero de 2013, manifestó que los contratos se firmaron el día 29 de enero de 2013, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/1804/2013 de fecha 22 de marzo del 2013, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad y anexos al C. NAHÍN HERNÁNDEZ HERRERA, persona física, a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio con número 31 8001 150100/DPA/0785 de fecha 13 de marzo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/1245/2013 de fecha 19 de febrero de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 5.- Por escrito de fecha 15 de abril de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, el C. NAHÍN HERNÁNDEZ HERRERA, persona física, que reviste el carácter de tercero interesado, en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/1804/2013 de fecha 22 de marzo del 2013, desahogó su derecho de audiencia, manifestando lo que a su derecho



convino en relación a la inconformidad de mérito, lo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue citada con antelación. -----

- 6.- Por acuerdo de fecha 9 de mayo de 2013, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por la empresa VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V., que adjuntó a su escrito de fecha 10 de enero de 2013; las del área convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de fecha 13 de marzo de 2013; así como las del C. NAHÍN HERNANDEZ HERRERA, persona física, que adjuntó a su escrito de fecha 15 de abril de 2013. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/2375/2013, de fecha 9 de mayo de 2013, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y del tercero interesado, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme y al C. NAHÍN HERNANDEZ HERRERA, persona física, en su carácter de tercero interesado, se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73 y 74 fracciones I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** La Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR014-N156-2012, de fecha 04 de enero de 2013. -----

III.- Análisis de los motivos de inconformidad. Que le causa agravio, el hecho que la convocante no contesto en forma clara y precisa, las preguntas formuladas por su representada y en específico las número 3, 4, 5, 9, 10, 12, 13 y 14, tal y como lo establece el artículo 31, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, asimismo se transgreden los artículos 24 y 26 de la Ley de la materia, y 51 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, 33 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.-----

Que respecto a su pregunta número tres, el funcionario designado por la convocante para presidir la Junta de Aclaraciones, refiere que esta respuesta debe ser contestada por las áreas requerentes y no por él en forma personal, tal y como lo estipula el artículo 46, fracción V del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que por cuanto hace a su pregunta número 4, estable que la pregunta queda atendida con las aclaraciones generales a la convocatoria de la licitación, en las que la convocante indicó que hay que entregar copia simple de la tarjeta de circulación de cada uno de los vehículos propuestos en la modalidad de turismo, cumpliendo con las características y condiciones del servicio solicitado, respuesta que a todas luces no es clara, ya que no hay ninguna tarjeta de circulación de autotransporte federal que pueda tener la modalidad de turismo, ya que el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares vigente en su artículo 30 señala claramente que las modalidades para este tipo de servicios son: Turístico de Lujo, Turístico de Excursión y Chofer Guía, así como el "acuerdo por el que se establecen modalidades en la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros y turismo para los efectos del ingreso y fecha límite de operación de unidades vehiculares en dicho servicios" publicado en el Diario oficial de la Federación el 18 de mayo de 2006.-----

Que en su pregunta 5 que contiene a su vez tres preguntas concretas, que no fueron contestadas de forma clara y precisa, ya que en la primer respuesta, dice que cuenten con los permisos necesarios establecidos de acuerdo a la reglamentación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; en la segunda pregunta no existe respuesta; y en la respuesta a la tercer pregunta establece que se cuente con los permisos necesarios establecidos de acuerdo a la reglamentación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y cumpla con los requisitos de la convocatoria, y no haga caso a los señalado en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares que emitió la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para regular el servicio que se está licitando.-----

Que con respecto a la respuesta que la convocante da a su pregunta número 9, se aprecia que el servicio que están licitando es claramente inequitativo, y fuera de la reglamentación y de toda norma, no contesta por qué está solicitando servicios en forma totalmente diferenciada para unas zonas, cuando se trata del mismo servicio que es el traslado de pacientes.-----

Que por cuanto hace a la respuesta de su pregunta número 10, la misma no versa sobre la misma, ya que en ningún momento contestó la convocante en términos del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por cuanto a qué norma debería cumplirse en lo específico para solicitar dos baños en algunas rutas para cada autobús, y sólo se limitó a transcribir ciertos criterios del IMSS y el mismo artículo señalado anteriormente.-----





- 5 -

Que a su pregunta número 11, la convocante omitió lo señalado en el artículo 26 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que dicho artículo aplica para todos los procedimientos de contratación, como lo es la licitación, salvo que para la convocante, sus bases no estén sancionadas por la misma, y sin embargo la respuesta no versa sobre el contenido de la convocatoria, aún y a pesar que en el glosario de términos de las propias bases en el punto número 11, página 5 de 66, se están refiriendo a la investigación de mercado, por lo que su respuesta definitivamente no es clara ni concisa, ya que solamente cabe un sí o un no como respuesta a su pregunta. -----

Que con respecto a su pregunta número 12, la convocante omite dar puntual respuesta y pretende evadirla, ya que la solicitud de dos baños se encuentra claramente definida en las bases en su anexo número uno, por lo que decir que no versa sobre el contenido de la convocatoria es totalmente falso. -----

Que en su pregunta número 13, la convocante alude una vez más que no versa sobre el contenido de la convocatoria, sin embargo, el decreto referido en la pregunta es aplicable a todas las dependencias de la Administración Pública Federal, el cual claramente exige que haya austeridad en el gasto, lo cual se contradice con los requerimientos de la convocante, ya que está solicitando requisitos que van más allá incluso de los de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requiere para otorgar una concesión en la modalidad de "Turístico de Lujo". -----

Que respecto a su pregunta número 14, a pesar de estar señalado el punto de las bases en las que señalan que van a utilizar los precios no aceptables, la convocante señala que mi pregunta no versa sobre las bases a la licitación, faltando totalmente a lo estipulado en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 26 de la Ley de la Materia. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente: ---

Por cuanto hace a la pregunta número 3 planteada por el hoy inconforme en la Junta de Aclaraciones de mérito, se advierte que la causa o motivo de inconformidad no es la respuesta, sino el hecho de que dicha respuesta la otorgó persona distinta a quién debió hacerlo, esto según la apreciación del propio inconforme basado en el artículo 46 del Reglamento de la Ley de la Materia y, suponiendo sin conceder que así fuera, tal situación se traduce en un aspecto de forma y no de fondo, situación que en nada afecta el sentido de tal respuesta. Así mismo del referido artículo, en ningún momento se aprecia que quien presida la junta esté impedido para dar las respuestas por parte de la convocante como equivocadamente lo manifiesta el impetrante. -----

Que por cuanto hace a su pregunta número 4, cabe señalar que quienes participan en esta licitación, son expertos en el ramo, es decir, son personas físicas y morales que conocen de la materia de que se trata la licitación, ilógico sería que concursaran personas ajenas al servicio requerido, pues estarían en desigualdad de condiciones al desconocer las particularidades, formalidades, hasta el propio lenguaje utilizado. Por tal razón, causa extrañeza que por el uso indistinto de palabras como "turismo" y "turístico" se pretenda echar abajo toda una licitación. -----

Que de las tres preguntas que contiene su pregunta número 5, la convocante sólo dio contestación a la primera y a la tercera, dejando su segunda pregunta sin contestar; sin embargo, el actor deja de observar el contenido del primer párrafo del inciso I del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de esta forma se comprueba que



las tres preguntas concretas quedaron atendidas con una sola respuesta, ya que correspondían a un mismo punto de la convocatoria. -----

Que la parte final de la respuesta señala que "...Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA CONVOCATORIA EN CONDICIONES DEL SERVICIO, Y NO A LO SEÑALADO EN EL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES.", es por la razón de que el Reglamento citado al igual que la totalidad de la legislación y normatividad aplicable en la Materia, no contempla el cien por ciento de las hipótesis que se presentan a lo largo de su aplicación. -----

Que respecto a las preguntas número 9, 10, 11 y 13 del hoy inconforme en la junta de aclaraciones que nos ocupa, reitera la respuesta otorgada por la convocante; aunado a ello manifiesta que ciertamente como se aprecia en la legislación existente, los servicios con que deben contar los autobuses de referencia son enunciativos más no limitativos, es decir, son las condiciones mínimas para otorgar un servicio de calidad y acorde a las necesidades de los usuarios. Por lo que es lógico que ninguna Ley o Reglamento contemple el cien por ciento de las hipótesis que se presentan a lo largo de su aplicación; es decir, el traslado colectivo de pacientes no encuadra en ninguna de las posibilidades de uso contempladas en la legislación vigente. -----

Que por cuanto hace a la pregunta número 12 se contesta con sus manifestaciones vertidas en el punto anterior como si a la letra se insertasen; lo anterior en razón de que los puntos 6 y 7 del escrito que se atiende (preguntas 11 y 12 del inconforme en la Junta de Aclaraciones) versan sobre la investigación de mercado invocada por el impetrante. -----

Que respecto a la pregunta 14 del inconforme en la junta de aclaraciones, se denota la confusión que pretende causar, ya que si bien es cierto el punto 18 del Glosario de Términos de la convocatoria da a conocer lo que es un precio no aceptable; no menos lo es que en el punto 10.2 de la convocatoria se habla de precio conveniente, siendo ambos términos distintos y el actor malintencionadamente en su pregunta habla de precios no aceptables invocando el punto 10.2 mencionado. -----

EI C. NAHÍN HERNANDEZ HERRERA, persona física, en atención a los motivos de inconformidad manifestó:-----

Que respecto a la pregunta número tres del inconforme, no se queja del personal del IMSS que le otorgó la respuesta, en ese sentido las bases fueron claras, pues las bases son en base a las necesidades de un servicio y quienes se saben con la capacidad de respuesta, por voluntad propia deciden participar esperando que una vez que cumplan con los requerimientos técnicos, su propuesta sea la más baja en precio para así, satisfacer la exigencia del IMSS y les sea adjudicada la contratación del servicio. -----

Que respecto a la aclaración que ahora el inconforme objeta, por el uso de las palabras turismo y turístico diciendo que no hay ninguna tarjeta de circulación de autotransporte federal que pueda tener la modalidad de turismo, ya que el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares vigente en su artículo 30 señala claramente que las modalidades para este tipo de servicios son: turístico de lujo, turístico de excursión y chofer guía. Cuestionamiento no es otra cosa que la simple impotencia por parte del inconforme al no contar con verdaderos elementos para intentar desacreditar a la convocante. -----

[Handwritten signatures]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-048/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3415/2013

- 7 -

Que en la experiencia de quienes se dedican a este tipo de servicios, queda claro que cuando la convocante dice vehículos de primera clase se refiere precisamente a la connotación de su respuesta, es decir, que no aceptaría para sus derechohabientes autobuses de segunda o tercera clase.

Que suponiendo sin conceder, que hubiera falta de unificación en cuanto a los sanitarios con que deben contar los autobuses, es lógico que se deba otorgar el mejor servicio de acuerdo a las necesidades del mismo.

Que el inconforme le interesa conocer más, el fundamento para solicitar ciertos requerimientos que la calidad del servicio a otorgar, si bien es cierto las leyes vigentes solo contemplan que los autobuses cuenten con un sanitario, no lo dicen en sentido limitativo, más bien se trata de legislar en pleno desarrollo, es decir, los aditamentos con que cuentan en este momento los autobuses de que se trata, no son obsoletos, es decir, aún falta mucho por hacer en beneficio de ciudadanos que se encuentran en un estado de recuperación de su salud.

Que en el punto 10.2 de la convocatoria no se encuentra el término precio no aceptable al que hace referencia el inconforme y que según él, será tomado en cuenta en la evaluación de las proposiciones económicas, por lo que se desconoce su pretensión.

- IV.- Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o materia, quedando sin materia.-** Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el [REDACTED], apoderado legal de la empresa VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V., en su escrito inicial, versan en contra de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR014-N156-2012, de fecha 4 de enero de 2013, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; al respecto por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, este Órgano Administrativo destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud de que deriva de la convocatoria, la cual fue declarada nula con motivo de la inconformidad promovida por la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-034/2013, y en el cual este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/3394/2013, determinando declarar la nulidad total de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR014-N156-2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, ordenando al área convocante llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 fracción II y 30 párrafos primero y segundo del Reglamento de la citada Ley; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Segundo y Cuarto de la Resolución en comento, para mejor proveer:

"SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR014-N156-2012, convocada para la contratación del servicio de traslado colectivo de pacientes para el HGZ



11 Xalapa, HGZ número 24 Poza Rica, HGZ número 28 Martínez de la Torre y HGZ número 50, Lerdo de Tejada para el ejercicio de 2013. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero, 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los considerandos V y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR014-N156-2012, celebrada para la contratación del servicio de traslado colectivo de pacientes para el HGZ 11 Xalapa, HGZ número 24 Poza Rica, HGZ número 28 Martínez de la Torre y HGZ número 50, Lerdo de Tejada para el ejercicio de 2013, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, por lo tanto la convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación respecto del citado servicio, previa investigación de mercado que realice en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29 y 40 del Reglamento de la citada Ley, respecto de los requisitos solicitados en el punto 2 en relación con el anexo 1 de la convocatoria, de acuerdo a lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público". -----

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad total de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR014-N156-2012, y de los actos que de ella deriven, se tiene que el acto de la Junta de Aclaraciones se encuentra afectado de nulidad, por derivar de la convocatoria del citado procedimiento licitatorio declarado nulo; por lo tanto esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el [REDACTED] representante legal de la empresa VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:-----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. *Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme desista expresamente;

II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Handwritten marks: a circle with a checkmark and a signature.



Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/3394/2013, recaída al expediente número IN-034/2013, se declaró la nulidad total del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR014-N156-2012, así como todos y cada uno de los actos que se derivaron, entre ellos la junta de aclaraciones hoy inconformada, por ser uno de los actos del procedimiento licitatorio subsecuente de la convocatoria, por lo que no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; en consecuencia a efecto de que la contratante dé cumplimiento, deberá convocarse nuevamente a un procedimiento licitatorio para la contratación del servicio de traslado colectivo de pacientes de conformidad con lo que establece la Ley de la materia, que incluyen los actos de junta de aclaraciones, presentación de propuestas y fallo de conformidad con lo que establece la Ley de la materia; en virtud de lo anterior, el acto de Junta de Aclaraciones impugnado por el hoy accionante en su escrito inicial se encuentra afectado de nulidad, por ser un acto que derivó de la convocatoria que dio origen a la licitación que nos ocupa declarada nula, por ende en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarado nulo el acto del cual derivan, afectando a sus actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:-----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica:-----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud que el Acto de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR014-N156-2012 de fecha 4 de enero de 2013, que hoy impugna el [REDACTED], representante legal de la empresa VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V., deriva de la convocatoria que dio origen al procedimiento licitatorio, la cual fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-034/2013, y en la que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/3394/2013, determinando declarar la nulidad total de dicho procedimiento, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo un procedimiento de licitación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, en la que diera cumplimiento a lo ordenado en la citada resolución; ya que la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR014-N156-2012, se emitió

[Handwritten marks and signatures]

[Handwritten signature]



en contravención a la normatividad que rige la materia, lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la Resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en los Considerandos V y VII de dicha Resolución.-----

"V.- Consideraciones. Las manifestaciones en que basa sus asertos el [REDACTED], representante legal de la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., contenidas en su escrito de inconformidad del 11 de enero de 2013, consistentes en que: "La convocante requiere sin causa de justificación alguna que los autobuses cuenten con dos baños; uno de mujeres y otro de hombres, es por ello que su solicitud no encuentra amparo en ninguna reglamentación... ..Debemos de tomar en cuenta que la convocatoria debe estar apoyada en las leyes expedidas para tal efecto, y no en simples caprichos que podrían llegar a un abuso de poder, o de limitar la libre participación, máxime si la solicitud o requerimiento carece de fundamento legal alguno... ..Otro punto de la inconformidad es el límite de 4 cuatro años de antigüedad de los autobuses que requiere la convocante, solicitud que se encuentra apartada de la legalidad, tal y como lo señalan los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares que refieren hasta 10 diez y 8 ocho de antigüedad... ..en el acta levantada con motivo de la junta de aclaraciones, la convocante modificó aspectos establecidos en la convocatoria, teniendo como objeto limitar el número de licitantes, lo anterior es así, en virtud de que de la lectura de la modificación donde requiere un dispositivo de sanitización del aire de onda corta, al momento de proponer los autobuses, es limitante de la libre participación, pues omite solicitar a los participantes que una vez adjudicado el contrato deberá de contar con el mencionado dispositivo, acto que daña por si solo a la pequeña y mediana industria económicamente, y favorece al que tiene un poder adquisitivo...", se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado de hechos, que los citados requisitos, no limitado la libre participación en la licitación que nos ocupa. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de la materia y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:-----

"Artículo 71.-...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación...."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante con su informe circunstanciado de hechos de fecha 6 de febrero de 2013, específicamente de lo establecido en el punto 2, en relación con el anexo 1 de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR014-N156-2012, así como del Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 04 de enero de 2013, visible a fojas 118 a la 183 y de 184 a la 211, del expediente en que se actúa, se advierte que la convocante requirió lo siguiente:-----

**"2. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD.**

La descripción amplia y detallada del servicio a contratar, se contempla en el Anexo Número 1 (uno), el cual forma parte integrante de esta Convocatoria.

Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada el servicio que estén ofertando.

...."

"ANEXO NÚMERO 1 (UNO)**REQUERIMIENTO**

TRASLADO COLECTIVO DE PACIENTES PARA EL:

HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 11 XALAPA

...

CONDICIONES DEL SERVICIO

EL PUNTO DE SALIDA ES FRENTE A LA U.M.F. 10, EN XALAPA, VERACRUZ; CON DESTINO A LA CIUDAD Y PUERTO DE VERACRUZ, VER. A LAS 7:00 HRS. Y POR LA TARDE A LAS 12:00 DE LUNES A VIERNES EL VIAJE SE DEBERÁ CONSIDERAR DE IDA Y VUELTA HASTA LA UNIDAD DE DESTINO DEL PACIENTE.

- a) LOS VIAJES DEBEN CONSIDERARSE REDONDOS (IDA Y VUELTA HASTA LA UNIDAD MEDICA DE DESTINO DEL PACIENTE)
- b) **LOS VEHÍCULOS REQUERIDOS POR EL INSTITUTO DEBERÁ SER DE PRIMERA CLASE, EL PROVEEDOR SE COMPROMETE A REPONER EL MISMO EN FORMA INMEDIATA CUANDO POR DESCOMPOSTURA SE INTERRUMPA EL SERVICIO, EL RETRASO NO PODRÁ SER MAYOR A 30 MINUTOS, DE CONFORMIDAD AL HORARIO PROGRAMADO AL LUGAR DE DESTINO Y QUE ESTA ACCIÓN NO ENTORPEZCA LA PUNTUAL ASISTENCIA DE LOS VIAJEROS A SUS CITAS MEDICAS, Y CONTENDRÁ COMO MÍNIMO:**
- CAPACIDAD PARA 44 PASAJEROS.
 - **MODELO RECIENTE NO MAYOR A 4 AÑOS DE ANTIGÜEDAD**, SE REQUIERE MOSAICO FOTOGRÁFICO TANTO INTERIOR COMO EXTERIOR.
 - QUE CUENTE Y FUNCIONE CON AIRE ACONDICIONADO.
 - QUE CUENTE Y FUNCIONE CON EQUIPO PARA VIDEO Y MÚSICA AMBIENTAL PARA RECREACIÓN DURANTE EL TRAYECTO.
 - **QUE CUENTE CON SERVICIO DE SANITARIO (2 BAÑOS HOMBRE Y MUJER)** Y PERMITA SU ACCESO, EL CUAL TENDRÁ LOS INSUMOS NECESARIOS PARA SU UTILIZACIÓN (PAPEL SANITARIO, TOALLAS PARA MANOS Y JABÓN).
 - QUE CUENTE CON EQUIPO RADIO LOCALIZADOR, PARA SUSTITUCIÓN INMEDIATA EN CASO DE DESCOMPOSTURAS EN TRAYECTO.
 - QUE CUENTE CON SEGURO DE VIAJERO POR VIAJE."



ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA No. LA-019GYR014-N156-2012
OBJETO DE LA LICITACIÓN: "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRASLADO COLECTIVO DE PACIENTES PARA EL HGZ NO. 11 XALAPA, HGZ NO. 24 POZA RICA, HGZ NO. 28 MARTÍNEZ DE LA TORRE Y HGZ NO. 50 LERDO DE TEJADA, PARA EL EJERCICIO 2013"

En la Ciudad de Xalapa, Ver., siendo las 09:00 horas del día 04 del mes de enero del año 2013, en el aula de usos múltiples de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Belisario Domínguez No. 15, Col. Adalberto Tejeda, C.P. 91070, se reunieron los servidores públicos y los licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, para actuar en apego a lo dispuesto en los artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción III y 28 Fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), con objeto de llevar a cabo la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación indicada al rubro, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33 y 33 Bis de la Ley, 45 y 46 de su Reglamento, así como del punto 4 de la Convocatoria de mérito.

Segundo.-A continuación esta Convocante procede a dar a conocer las siguientes Aclaraciones Generales a la Convocatoria en la cual se establecen las bases del procedimiento de licitación, misma que servirán y actualizarán las condiciones del presente procedimiento en términos del artículo 33 penúltimo párrafo de la Ley.

**ACLARACIONES GENERALES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION PÚBLICA NACIONAL MIXTA
NÚMERO LA-019GYR014-N156-2012.**

PUNTO DE LA CONVOCATORIA	DICE:	DEBE DECIR:
2	La descripción amplia y detallada del servicio a contratar, se contempla en el Anexo Número 1 (uno) , el cual forma parte integrante de esta Convocatoria.	La descripción amplia y detallada del servicio a contratar, se contempla en el Anexo Número 1 (uno) , el cual forma parte integrante de esta Convocatoria.

PUNTO DE LA CONVOCATORIA	DICE:	DEBE DECIR:
	Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada el servicio que estén ofertando.	<p>Los autobuses propuestos, deberán contar con el servicio de Sanitización de Aire de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>Acreditar contar con un dispositivo de Sanitización del Aire de Onda Corta que proporciona irradiación germicida de luz ultravioleta elimina bacterias, esporas y virus en espacios cerrados como: C. Difficile, el de la Influenza A B y C, Neumonía, Meningitis y Bacterias resistentes a las enfermedades y otros microorganismos libre de químicos y toxinas.</p> <p>Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada el servicio que estén ofertando.</p> <p>El Instituto realizara la verificación a través de pruebas de laboratorios en los autobuses asignados con la periodicidad que considere necesario para el cumplimiento de este servicio.</p> <p>Las condiciones contenidas en la presente convocatoria a la licitación y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.</p>

De lo arriba transcrito se tiene que la convocante requirió que los vehículos ofertados por los licitantes debían ser de primera clase, no mayor a 4 años de antigüedad, contar con servicio de 2 sanitarios (hombre y mujer), tener un dispositivo de sanitización del aire de onda corta, que proporcione irradiación germicida de luz ultravioleta que

Handwritten marks: a circle with a checkmark and a plus sign.

Handwritten signature or initials.



elimina bacterias, esporas y virus en espacios cerrados como: C. Difficile, el de la Influenza A, B y C, Neumonía, Meningitis y Bacterias resistentes a las enfermedades y otros microorganismos, libre de químicos y toxinas; requerimientos que la accionante en el escrito de cuenta argumenta que limita la libre participación, lo cual se encuentra prohibido en términos de lo dispuesto en los artículos 29 fracción V antepenúltimo párrafo y 33 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 40 de su Reglamento, que establecen lo siguiente: -----

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

....

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

...

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.”

“Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.”

Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

- I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;
- II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;
- III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;
- IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;
- V. Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o
- VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.



Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes.

De cuyo contenido se desprende que en materia de contrataciones públicas está prohibido establecer requisitos que limiten la libre participación o que se encuentren dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes, puesto que si bien es cierto el artículo 29 de la Ley de la materia establece la facultad de la convocante de establecer sus requerimientos de acuerdo a sus necesidades; también lo es que ello no implica ni es justificación alguna para que pueda apartarse de lo previsto en la propia Ley, en concreto que no deben establecer requisitos que limiten la libre participación.

Ahora bien, para considerar que no se limita la libre participación es necesario que se acredite la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir íntegramente con los requerimientos establecidos en la convocatoria, lo que en el caso no acreditó la contratante en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, puesto que corresponde a la convocante acreditar y sostener la legalidad del acto impugnado, considerando que el elemento probatorio idóneo para acreditar la existencia de proveedores que puedan ofertar el servicio materia de la licitación, en la forma y términos requeridos, en concreto con las especificaciones referentes a no mayor de 4 años de antigüedad; que cuenten con servicio de 2 sanitarios (hombre y mujer); así como contar con un dispositivo de sanitización del aire de onda corta, lo es la investigación de mercado realizada previo al procedimiento de la licitación en cuestión, en términos de los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 del Reglamento de la citada Ley, que establecen lo siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;..."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

...

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado."

"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:..."

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or '4' with a circle around the top part.

Handwritten signature or mark.



I. *Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;*

II. *Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y*

III. *Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación."*

De cuyo contenido se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de las características del servicio a contratar, con el objeto de constatar la existencia de bienes, arrendamientos, o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional, a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado; preceptos legales que no observó el área convocante, ya que a su informe circunstanciado de hechos adjuntó la investigación de mercado visible a fojas 235 a la 275, del expediente en el que se actúa, la cual no acredita la existencia de proveeduría que cumpla con los requisitos materiales de la controversia en la forma y términos requeridos.

Lo anterior es así, toda vez que la investigación de mercado remitida por la convocante visible a fojas 235 a la 275 del expediente en el que se actúa, se encuentra integrada por los contratos números S250129 y S150660, para el servicio de traslado de paciente, adjudicados al C. NAHÍN HERNANDEZ HERRERA, persona física, hoy tercero interesado, con los cuales se acredita que dicha persona puede cumplir con la condición establecida de contar con autobuses con una antigüedad no mayor a 3 y 4 años y servicio sanitario de 2 baños; no así con el sistema de sanitización requerido en la junta de aclaraciones.

Asimismo, la investigación de mercado remitida por la convocante también se encuentra integrada por impresiones de diversas páginas electrónica de Internet de prestadores de servicio de pasajeros, las cuales acreditan que existen proveedores que cuentan con autobuses de dos baños, y uno (la empresa OMNIBUS DE MÉXICO), especifica que cuentan con unidades nuevas, sin embargo dichas páginas de Internet no acreditan que las empresas consideradas para la investigación de mercado puedan proporcionar el servicio a contratar con un dispositivo de sanitización del aire de onda corta, que proporcione irradiación germicida de luz ultravioleta que elimina bacterias, esporas y virus en espacios cerrados como: C. Difficile, el de la Influenza A, B y C, Neumonía, Meningitis y Bacterias resistentes a las enfermedades y otros microorganismos, libre de químicos y toxinas.

En este contexto, se tiene que de las documentales que remitió la contratante como investigación de mercado, únicamente acreditan que el C. NAHÍN HERNANDEZ HERRERA, persona física, y OMNIBUS DE MÉXICO, son dos posibles proveedores que cuentan con autobuses que tienen los años de antigüedad y los dos baños requeridos en la licitación que nos ocupa, pero no se acredita la existencia de probables proveedores que puedan cumplir con el sistema de sanitización que nos ocupa. Por lo tanto se tiene que dentro del expediente no obra elemento probatorio que acredite la existencia de proveedores que puedan ofertar el servicio materia de la licitación, en la forma y términos requeridos, en concreto con las especificaciones referentes a autobuses con una antigüedad no mayor de 4 años, que cuenten con servicio de 2 sanitarios (hombre y mujer), así como un dispositivo de sanitización del aire de onda corta requeridos, elementos que resultan indispensables a fin de determinar que la forma y términos en que fueron establecidos los requerimientos de los cuales se duele el hoy accionante, no limitan la libre participación, lo que no sustentó la convocante. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Séptima Época
Registro: 918085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-048/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3415/2013

- 16 -

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía:

7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70
PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.**

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor **está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.**

En este orden de ideas, le corresponde a la convocante sostener la legalidad del acto impugnado y acreditarlo, adjuntando para ello los medios de prueba necesaria, que en términos de los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28 primer párrafo 29 del Reglamento de la citada Ley, la investigación de mercado realizada previo al procedimiento de la licitación que nos ocupa, es la prueba idónea para acreditar que no se limita la libre participación, porque existen proveedores que puedan ofertar el servicio materia de la licitación, en la forma y términos requeridos, en concreto que cuenten con autobuses con una antigüedad no mayor de 4 años, servicio de 2 sanitarios (hombre y mujer), y con un dispositivo de sanitización como el que nos ocupa, lo que en la especie no aconteció. -----

Así las cosas, se tiene que el área convocante con su informe circunstanciado de hechos adjuntó la investigación de mercado visible a fojas 235 a la 275, del expediente en el que se actúa, la cual no acredita la existencia de proveeduría que cumpla con las características del servicio a contratar, puesto que los contratos anexados solo acreditan la existencia de un probable proveedor, que en el caso es el propio adjudicado en la licitación de mérito, y únicamente avalan las características relativas a que los vehículos cuentan con 4 años de antigüedad y el servicio sanitario de 2 baños; no así el sistema de sanitización solicitado en el procedimiento de contratación de mérito. En



tanto que las impresiones de páginas electrónica de internet de diversos prestadores de servicio de pasajeros, acreditan autobuses con dos baños, pero únicamente la empresa OMNIBUS DE MÉXICO, especifica que cuenta con unidades nuevas, y tampoco estas impresiones acreditan el mencionado dispositivo de sanitización del aire de onda corta, que proporcione irradiación germicida de luz ultravioleta que elimina bacterias, esporas y virus en espacios cerrados como: C. Difficile, el de la Influenza A, B y C, Neumonía, Meningitis y Bacterias resistentes a las enfermedades y otros microorganismos, libre de químicos y toxinas. -----

Establecido lo anterior, se tiene que la convocante no acreditó que previo al inicio del procedimiento de licitación, realizó una investigación de mercado de acuerdo a las características del servicio que pretende contratar, de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, con el objeto de constatar la existencia de proveedores a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado, a efecto de desvirtuar el motivo de inconformidad relativo a que las especificaciones referentes al requerimiento de que autobuses deben contar con una antigüedad no mayor de 4 años, que cuenten con servicio de 2 sanitarios (hombre y mujer) y un dispositivo de sanitización del aire de onda corta solicitado, limitan la libre participación y competencia económica, y con ello acreditar que los requisitos en controversia no contravienen la normatividad que rige la materia, ya que es ella quien cuenta, dentro del expediente con los documentos necesarios para acreditar su actuación, como lo es el estudio de mercado, que debe documentarse e integrarse en el expediente de licitación. -----

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. Establecido lo anterior, el procedimiento de contratación que nos ocupa, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad total, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29 y 40 del Reglamento de la citada Ley, respecto de los requisitos solicitados en el punto 2 en relación con el anexo 1 de la convocatoria, de acuerdo a lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; lo anterior con el propósito de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 134 Constitucional y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican: "-----

En este orden de ideas y toda vez que la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR014-N156-2012 de fecha 4 de enero de 2013, que impugna el C. [REDACTED], representante legal de la empresa VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V., es un acto afectado de nulidad, ya que deriva de la convocatoria que dio origen al procedimiento concursal declarado nulo, por haber sido impugnada por la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., en el expediente número IN-034/2013, en la que se determinó la citada nulidad, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, en los términos establecidos en los considerandos y resolutivos de la citada resolución antes transcritos; por lo tanto, se tiene que se encuentra afectado de nulidad el acto impugnado por el hoy accionante, ya que no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia, en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo

Handwritten marks: a circle with a checkmark and a large 'X'.

Handwritten signature.

Handwritten signature.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-048/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3415/2013

- 18 -

dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

..."

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito interpuesto por el [REDACTED], representante legal de la empresa VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR014-N156-2012, convocada para la contratación del servicio de traslado colectivo de pacientes para el HGZ 11 Xalapa, HGZ número 24 Poza Rica, HGZ número 28 Martínez de la Torre y HGZ número 50 Lerdo de Tejada, para el ejercicio 2013; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la Resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-034/2013. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

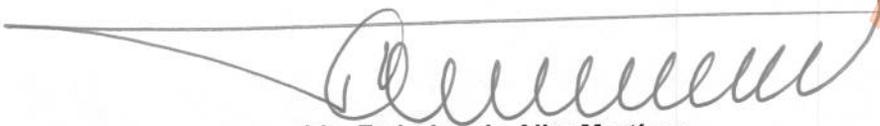
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el [REDACTED], representante legal de la empresa VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR014-N156-2012, convocada para la contratación del servicio de traslado colectivo de pacientes para el HGZ 11 Xalapa, HGZ número 24 Poza Rica, HGZ número 28 Martínez de la Torre y HGZ número 50 Lerdo de Tejada, para el ejercicio 2013; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-034/2013, insertada en el Considerando IV de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al C. NAHÍN HERNÁNDEZ HERRERA, persona física, en su carácter de tercero interesado, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, del edificio marcado con el número 479 de la calle Melchor Ocampo, Colonia Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señalo domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad.-----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----



Lic. Federico de Alba Martínez.

PARA:



C.P. María del Carmen Ojeda López.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Belisario Domínguez No. 15, Col. Adalberto Tejeda, C.P. 91070, Xalapa, Ver. Tel: 01 (228) 818 2819, Fax: 01 (228) 817 9431.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, Durango No. 291, col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F., tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 ext. 11732.

C.C.P. Dr. Víctor Octavio Pérez del Valle Ibarra.- Titular de la Delegación Regional en Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Lomas del Estadio s/n., Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.- Tel. 817-43-92, FAX 817-67-64.

C.P. Roberto Santiago Magaña González.- Encargado del Despacho del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de Este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Veracruz Delegación Norte.

MCCHS*CSA*JAAA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES

